ASUNTO: SUP-JDC-0090-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 09/03/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente, derecho de audiencia

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018. La autoridad responsable reconoce a Luis Modesto Ponce de León Armenta como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0749/2018, por el cual comunicó al actor, entre otras cuestiones, el estatus de los registros captados; y el término para ejercer su derecho de audiencia. En contra del oficio, el veintisiete de febrero siguiente, el actor, interpuso juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintiocho de febrero del presente año, el actor solicitó al Instituto Nacional Electoral, señalará día y hora para ejercer su derecho de audiencia. Lo cual tuvo verificativo el primero de marzo siguiente. El mismo primero de marzo, Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó escrito de ampliación de demanda, por la omisión de la autoridad responsable, de atender las peticiones que esgrimió al ejercer su derecho de audiencia. Los actos reclamados son el oficio y la omisión.

a) Se analiza en primer término la impugnación que endereza en su escrito inicial de demanda, en contra del oficio emitido por la autoridad responsable, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al no tener el oficio impugnado, el carácter de definitivo y firme. Es decir, tiene las características de un acto preparatorio, al formar parte de una de las etapas para la selección de candidatos independientes, la de obtención del apoyo ciudadano.

b) Se considera que la omisión es inexistente y por tanto su agravio es infundado, ya que el actor está participando en el proceso de selección para las candidaturas independientes en el actual proceso electoral federal, y conforme a lo establecido en el considerando precedente se ubica actualmente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, en específico en la verificación definitiva de los apoyos ciudadanos captados la cual concluirá con el resultado final que emita la autoridad competente. Y la falta de pronunciamiento respecto a su petición de registro es un acto que debe darse en la siguiente etapa.